

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 97/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311215824000013, a través de la cual se requirió lo siguiente: “**1.- Solicito los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la atención de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. congreso del Estado de Yucatán en el año 2022. 2.- Solicito los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la creación de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. congreso del Estado de Yucatán en el año 2022. 3.- Solicito los documentos que contengan las conclusiones y/o recomendaciones y/o informes del grupo o comisión de expertos que se conformó para atender y dar solución a la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSTEY), en el año 2022.**”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha catorce de febrero del presente año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer que, del análisis efectuado al escrito de interposición del presente medio de impugnación, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la información relativa al **contenido 3**, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que el Sujeto Obligado fue omiso al resolver su solicitud de información declarando su

incompetencia, ya que señaló lo siguiente: “...como puede apreciarse en la edición digital del portal *La Jornada Maya* en su edición del día 22 de marzo de 2022, recoge declaraciones del propio titular del poder ejecutivo del estado de Yucatán en donde instruye tanto a la directora del instituto de seguridad social de los trabajadores del estado (ISSTEY), como a la secretaria de administración y finanzas del estado de Yucatán (SAF) a conformar un grupo de expertos, integrada con los mejores especialistas para evitar la desaparición del instituto, en la edición del *Diario de Yucatán* del día 04 de abril del 2022 recoge declaraciones de la directora del isstey y de la secretaria de administración y finanza de la creación del comité de expertos, mismo que deberá entregar un reporte pormenorizado con sus propuestas para rescatar al instituto, cabe señalar que la comisionada y presidenta del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública (INAIP) Yucatán, maestra *María Gilda Segovia*, formo parte de este comité; el *Diario de Yucatán* en su edición del 03 de julio del 2022 recoge declaraciones de *Elsy Mezo Palma*, integrante del comité de expertos en el sentido de “Los trabajos están ya muy avanzados... esperamos terminar el análisis y entregárselo al gobernador en el transcurso de la próxima semana, para que se pueda trabajar en lo que sería la iniciativa de reformas a la *Ley de Isstey*”, expresó *Elsy Mezo*, directora general de Planeación y Efectividad Institucional de la Uady., en esta misma publicación se indica que “Como un avance de los resultados que la próxima semana entregará este comité de expertos al gobernador, el pasado viernes presentaron a la Comisión Especial del Congreso un informe para mejorar las condiciones actuales del Isstey, que consta de seis cuartillas, dividido en cuatro partes que son: *Antecedentes, Viabilidad del Esquema Actual, Los aspectos de análisis y sus conclusiones*”. A todas las dependencias, secretarías o congreso del estado al que le solicite esta información respondieron “la solicitud corresponde a otro sujeto obligado o declararon la inexistencia de la información solicitada”, con los antecedentes arriba presentados es clara y notoria la omisión u ocultamiento de la información solicitado o la creación y funcionamiento del comité de expertos fue una simple simulación o engaño hacia los miles de trabajadores del gobierno del estado, anexo las publicaciones señaladas.”; por lo que, al no expresar agravio respecto a los diversos **1 y 2**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la **resolución con número de oficio JDGOB/UT/008/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215824000013, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

## ANTECEDENTES

III.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

## CONSIDERANDOS

**SEGUNDO:** Por su parte, el diverso numeral 136 de la aludida Ley General establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Ahora bien, esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hace del conocimiento del ciudadano que la información peticionada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia del Despacho del Gobernador, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 15, 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 26 Ter, 26 quater, 26 quinquies, y 27 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable. Por lo anterior expuesto, se robustece por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales (INA), mismo que es del tenor siguiente: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

**TERCERO.-** Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a las unidades de transparencia de la **Consejería Jurídica del Estado (CJ) y del Congreso del Estado de Yucatán** quienes son sujetos obligados que pudieran conocer y poseer de la información peticionada.

En lo que respecta a la **Consejería Jurídica del Estado (CJ)** es competente para conocer la información, toda vez que entre sus facultades se encuentran la de disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado; elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que le encomiende, directamente, el Consejero Jurídico; elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; el seguimiento de las obligaciones normativas; y las publicaciones en el diario oficial del estado; y proponer, al Consejero Jurídico, la constante actualización del marco jurídico estatal, a través de la expedición o modificación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos estatales, así como de la normativa aplicable a la Consejería; de conformidad con el artículo 71 y 73 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De igual forma le corresponde a la Consejería Jurídica, brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios, según lo dispuesto en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**El Congreso del Estado de Yucatán**, quien pudiera conocer y poseer la información solicitada: toda vez que es el encargado de someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia; dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos; probar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado; turnar a las Comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez vencido el termino referido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección Electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o bien acudiendo personalmente a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados.

Asimismo, le proporciono los siguientes datos correspondientes, que espero le sean de utilidad para la obtención de la información que requiere:

**Sitio de Internet:** <https://consejeria.yucatan.gob.mx/>

**Responsable de Transparencia:** Abog. Raúl Alberto Medina Cardeña.

**Correo electrónico:** [solicitudes.consejeria@yucatan.gob.mx](mailto:solicitudes.consejeria@yucatan.gob.mx)

**Dirección:** Edificio Administrativo Siglo XXI, Piso 3 Calle 20 A núm. 284 B x 3 C Col. Xcumpich, C.P. 97204 Mérida, Yucatán, México

**Teléfono:** 924 18 92 ext. 13101.

**Sitio de Internet:** <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/>

**Responsable de Transparencia:** Lic. Rogerio Andrés Sauri Puc

**Correo electrónico:** [transparencia@congresoyucatan.gob.mx](mailto:transparencia@congresoyucatan.gob.mx)

**Dirección:** Planta baja del Recinto del Poder Legislativo, periférico poniente tablaje catastral 33083, Juan Pablo II Alborada.

**Teléfono:** 999 9 30 36 07.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo con lo manifestado en los Considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Oriéntese al particular a dirigir su solicitud de acceso a las Unidades de Transparencia de la **Consejería Jurídica del Estado (CJ) y del Congreso del Estado de Yucatán** quienes pudieran conocer sobre la información solicitada.

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial, toda vez que, por **oficio JDGOB/UT/049/2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.** – Previo al análisis de la solicitud antes referida, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, procedió a determinar la notoria incompetencia de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Esta Unidad de Transparencia procedió a realizar un acuerdo en donde se fundó y motivo la determinación de la incompetencia por parte del Despacho del Gobernador para conocer de la información solicitada por el ciudadano; asimismo, se le orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a los sujetos obligados competentes que resultaron ser la Consejería Jurídica del Estado (CJ) y del Congreso del Estado de Yucatán.

El día veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, se notificó al particular vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, el acuerdo de incompetencia mediante la cual se hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento, durante el plazo establecido en la Ley General, dicho plazo es de 3 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**TERCERO.-** ...

...el Despacho del Gobernador no es competente para conocer la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones, facultades u obligaciones conferidas por el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, ni por el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

...

Como podemos observar y es de observarse que el Despacho del Gobernador no tiene la facultad ni la obligación para conocer, recibir, generar, autorizar o poseer la información solicitada, por tanto, el actuar de esta Unidad de Transparencia es conforme a derecho, debido a que en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde estipula que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que ésta no se refiere a alguna de **sus facultades, competencias o funciones**; asimismo, en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que:

**“las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.** (Sic)

De igual manera, nuestro actuar se encuentra robustecido por el criterio **13/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor literal siguiente: Como podemos observar y es de observarse que el Despacho del Gobernador no tiene la facultad ni la obligación para conocer, recibir, generar, autorizar o poseer la información solicitada, por tanto, el actuar de esta Unidad de Transparencia es conforme a derecho, debido a que en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde estipula que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que en los casos que: “las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”. (Sic)

De igual manera, nuestro actuar se encuentra robustecido por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor literal siguiente: “Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)

En esta postura, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones, facultades y funciones conferidas a la dependencia, no habría razón por la cual el Despacho del Gobernador deba contar con la información solicitada, por lo que se procedió a orientar al solicitante para que realice su solicitud de acceso ante los sujetos obligados competentes respecto a lo peticionado, que en este caso resultaron ser el Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica del Estado (CJ), por lo que se confirma el correcto actuar de esta Unidad de Transparencia, ya que se cumplió con lo estipulado en la fracción III, del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la que se señala que entre las funciones de las Unidades de Transparencia, se encuentra la de “Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable”.

Por lo anterior expuesto, se precisa y se reitera que el actuar de esta Unidad de Transparencia del Despacho fue conforme a derecho y procedió a realizar el procedimiento a seguir para la incompetencia, como lo establece la Ley General y la Ley Estatal; así como lo estipulado en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto...

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador también cumplió con el procedimiento establecido en el inciso a del Criterio 03/2018, ya que se realizó el acuerdo en donde esta Unidad de Transparencia fundó y motivó la razón de la declaración de incompetencia, orientando y precisando al solicitante los sujetos obligados competentes para conocer sobre la información peticionada en su solicitud, toda vez que el Despacho del Gobernador dentro de sus facultades, atribuciones y obligaciones, las cuales se desglosaron con anterioridad, no se encuentra la facultad o atribución de conocer con lo peticionado; por lo que en este caso resultaron ser Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica del Estado (CJ), quienes son los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, se procedió a orientar al ciudadano al **Congreso del Estado**, en virtud de que es el sujeto obligado encargado de someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de

conformidad con la ley de la materia; dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos; probar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado; turnar a las Comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez vencido el termino referido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

En relación a la **Consejería Jurídica** del Estado de Yucatán es la dependencia de la administración pública que se encarga de disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado; 9 elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que le encomiende, directamente, el Consejero Jurídico; elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; el seguimiento de las obligaciones normativas; y las publicaciones en el diario oficial del estado; y proponer, al Consejero Jurídico, la constante actualización del marco jurídico estatal, a través de la expedición o modificación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos estatales, así como de la normativa aplicable a la Consejería; de conformidad con el artículo 71 y 73 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De igual forma le corresponde a la Consejería Jurídica, brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios, según lo dispuesto en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Es así, que de las disposiciones legales previamente citadas, se concluye que el **Despacho del Gobernador no es competente para emitir una respuesta respecto a lo solicitado, debido a que las disposiciones legales que lo rigen no lo facultan para poseer, tramitar, generar, recibir o autorizar alguna información relacionada con lo petitionado y este sujeto obligado se apega y cumple con el marco jurídico que rige al Despacho del Gobernador. ...**

**En ese sentido, atendiendo al contenido de la información petitionada, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa:**

La Constitución Política del Estado de Yucatán, precisa:

“...

**ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE**

**I.- A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS;**

**II.- A LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO;**

“...

**ARTÍCULO 36.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTÍCULO ANTERIOR, Y LAS QUE PRESENTEN LAS Y LOS CIUDADANOS CONFORME A LA LEY, PASARÁN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDAN, SALVO QUE SE OTORQUE LA RESPECTIVA DISPENSA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.**

LAS QUE PRESENTEN LOS DIPUTADOS SE SUJETARÁN NECESARIAMENTE A LOS TRÁMITES QUE DISPONGAN LAS LEYES.  
...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...  
**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**  
...  
**III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**  
...  
**DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**  
**ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**  
**I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;**  
**II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;**  
**III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**  
...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...  
**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**  
...  
**III. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD:**  
**A) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS, Y**  
...  
**ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**  
**I. VALIDAR O, EN SU CASO, EMITIR OBSERVACIONES RESPECTO A LOS PROYECTOS NORMATIVOS QUE SOLICITE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O QUE SEAN PRESENTADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL A LA CONSEJERÍA PARA SU REVISIÓN O ELABORACIÓN;**  
**II. ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE LE ENCOMIENDE, DIRECTAMENTE, EL CONSEJERO JURÍDICO;**  
**III. INSTRUIR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIABILIDAD DE EXPEDIR O MODIFICAR NORMAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y DEMÁS NORMATIVA ESTATAL E INFORMAR DE SUS RESULTADOS AL CONSEJERO JURÍDICO;**  
...  
**ARTÍCULO 73 BIS. AL DIRECTOR DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**  
**I. ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE SEAN PRESENTADOS A LA CONSEJERÍA;**  
**II. ELABORAR ESTUDIOS SOBRE LA VIABILIDAD DE EXPEDIR O MODIFICAR NORMAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y DEMÁS NORMATIVA ESTATAL;**  
...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece.

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:**

**I.- EL CONGRESO;**

...  
**ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.**

**ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.**

**EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.**

...  
**ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**VI.- COMISIONES ESPECIALES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR LA COMPETENCIA OTORGADA MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE FUERON CREADAS, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;**

...  
**XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;**

...  
**ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:**

**I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;**

...  
**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.**

**ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...  
**II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;**

**III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;**

...  
**VI.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;**

...  
**XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO HUBIESE TRAMITADO, EJECUTANDO LOS ACUERDOS CONVENIDOS;**

**XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;**

...”

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula.

**“ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.**

...  
**ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**VI.- COMISIONES ESPECIALES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR LA COMPETENCIA OTORGADA MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE FUERON CREADAS, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;**

...  
**XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;**

...  
**ARTÍCULO 16.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS, CORRESPONDE A LOS SUJETOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL FORMA, TENDRÁN DERECHO DE**



RETIRAR SU INICIATIVA, QUIEN O QUIENES LA HAYAN SUSCRITO, MEDIANTE ESCRITO SIGNADO, SIEMPRE QUE NO HUBIERE SIDO DICTAMINADO.

...  
ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA;

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;

...  
XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, ASÍ COMO LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LENGUAJE INCLUYENTE Y LENGUAJE NO SEXISTA, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

...  
XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que en el Estado de Yucatán, entre las autoridades que tienen derecho de iniciar Leyes o Decretos, están: las Diputadas y Diputados, y el Gobernador del Estado.
- el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- El Poder Legislativo del Estado, para el desarrollo de sus funciones, estará integrando, entre otros, por el Congreso y por Comisiones Permanentes y Especiales.
- Que las Comisiones Especiales, son los órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por la competencia otorgada mediante el acuerdo por el que fueron creadas, le sean turnados por la mesa directiva.
- Que el **Pleno del Congreso** es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: **Secretaría General del Poder Legislativo**.
- La **Secretaría General del Poder Legislativo**, es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, la cual tendrá las atribuciones de ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta; otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; apoyar para que las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, se desarrollen con normalidad, coadyuvando con los presidentes de éstas; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; dar seguimiento a los asuntos que el Congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; y organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, entre otras.
- Que el **Poder Ejecutivo**, a través de la **Consejería Jurídica** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: proporcionar asistencia jurídica al gobernador del estado en los actos propios de

su investidura que así lo requieran; brindar apoyo técnico jurídico al gobernador del estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al congreso del estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al gobernador del estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, entre otros.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***“1.- Solicito los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la atención de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. congreso del Estado de Yucatán en el año 2022. 2.- Solicito los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la creación de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. congreso del Estado de Yucatán en el año 2022. 3.- Solicito los documentos que contengan las conclusiones y/o recomendaciones y/o informes del grupo o comisión de expertos que se conformó para atender y dar solución a la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSTEY), en el año 2022.”***, se establece que las autoridades competentes para conocerle es: el **Congreso del Estado de Yucatán**, a través del área administrativa responsable de poseerla, a saber, la **Secretaría General del Poder Legislativo**; se dice lo anterior, pues al ser el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, y encargado de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; y el **Poder Ejecutivo del Estado**, a través de la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: *proporcionar asistencia jurídica al gobernador del estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; brindar apoyo técnico jurídico al gobernador del estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al congreso del estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al gobernador del estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, entre otros; por lo tanto, resulta inconcuso que son las autoridades competentes que pudieran conocer de la información solicitada.*

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender*

*parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevee el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El

comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisada la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que la conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; esto es así, pues indicó que dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 15, 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 26 Ter, 26 quater, 26 quinquies, y 27 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable, no resulta competente para poseer la información solicitada; máxime, que oriento al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso ante la Consejería Jurídica y el Congreso del Estado de Yucatán, que resultan las autoridades competentes, que pudieran conocer de la información solicitada; aunado al hecho que su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, (el Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente**

**definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024.  
CFMK/MACF/HNM.